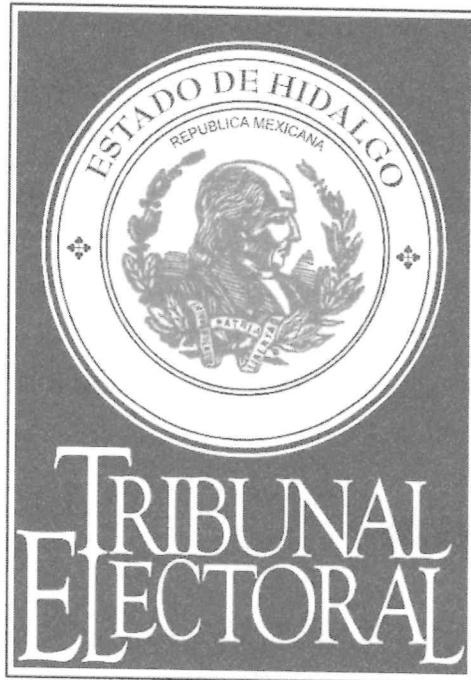


ACUERDO PLENARIO**JUICIO ELECTORAL****EXPEDIENTE:** TEEH-JE-018/2024**ACTOR:** CARLOS CÉSAR PÉREZ ESCAMILLA**AUTORIDADES RESPONSABLES:**
SECRETARIA EJECUTIVA Y DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**MAGISTRADA PONENTE:** ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 21 veintiuno de agosto de 2024 dos mil veinticuatro¹.

SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se declara **cumplida** la Sentencia de fecha **16 dieciséis de agosto**, por parte de las responsables.

I. GLOSARIO

Actor:	Carlos César Pérez Escamilla
Autoridades responsables:	Secretaria Ejecutiva y Director Ejecutivo Jurídico del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

¹ Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se aclare lo contrario.

PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

II. ANTECEDENTES

- 1. Presentación de la demanda.** El 27 veintisiete de julio, el promovente presentó ante este órgano jurisdiccional Juicio Electoral, en contra de un acuerdo de desechamiento.
- 2. Sentencia.** El 21 veintiuno de agosto, el Pleno de este Tribunal emitió la sentencia mediante el cual, se ordenaron efectos a las autoridades responsables.
- 3. Remisión de información.** En fecha 20 veinte de agosto, la Secretaría Ejecutiva del IEEH, remitió diversa documentación con el fin de informar el cumplimiento de lo dictado por este órgano jurisdiccional.
- 4. Turno al Pleno.** Una vez recibida dicha información, se acordó la recepción de la misma y se turnó al Pleno para emitir la resolución correspondiente.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

Este Tribunal Electoral resulta competente para verificar el cumplimiento de sus determinaciones, toda vez que, la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción circunscribe también el conocimiento de las cuestiones que deriven de su cumplimiento, ello, con el fin de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto

en el artículo 17 de la Constitución², del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 110, 113 y 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el presente **Acuerdo Plenario debe ser emitido por los integrantes del Pleno**³ de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa, debido a que tiene como objeto determinar si se encuentra debidamente cumplida la decisión emitida.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁴; así como la diversa jurisprudencia 11/99 emitida por dicha Sala Superior del rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁵

² Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-278/2020.

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

⁴ Consultable en: consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28. Y en el enlace de la dirección web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

⁵ Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se

IV. ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se llega al conocimiento que en el expediente en que se actúa se emitió resolución a través de una **Sentencia** en fecha **21 veintiuno de agosto**, en la cual, se ordenó como efectos en dicha resolución lo siguiente:

EFFECTOS

*"Se revoca el acuerdo impugnado y se ordena a las autoridades responsables para que en el término de **3 tres días naturales contados** a partir de la notificación de la presente sentencia, **emitan un nuevo acuerdo** en donde se pronuncien de manera fundada, motivada y exhaustiva respecto a la admisión o no del PES, tomando en consideración el contenido de la prueba aportada por el promovente y desahogada a través de la oficialía electoral que obra en el expediente; posterior a ello deberá informarlo a este Tribunal dentro de las 24 horas siguientes (...)"*

Derivado de lo anterior, el 20 veinte agosto, compareció **la Secretaria Ejecutiva del IEEH** a través del oficio IEEH/SE/DEJ/2333/2024, con el fin de informar sobre las acciones realizadas en atención a la Sentencia Definitiva dictada en el juicio principal.

En ese tenor, de las constancias de la responsable, se advierte que, en fecha 19 diecinueve de agosto, las responsables, emitieron un nuevo acuerdo en el procedimiento especial sancionador IEEH/PSE/PES/297/2024, interpuesto por el actor en su calidad de Candidato para el Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, postulado por el Partido del Trabajo, en contra del Marco Antonio Andrade Saab, en su calidad de Candidato para el Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, postulado por el Partido Político Morena, por actos que desde su óptica, constituyen infracciones a las normas sobre propaganda política o electoral.

Ahora bien, de dicho acuerdo se desprende que, la responsable tomó como base una acta circunstanciada que contiene la certificación de un video adjuntado como medio de prueba del actor, para concluir lo

siguiente: “de la inspección visual, auditiva y transcrita del material en comento y del análisis del mismo, no se advierte referencia, o evidencia que señale se trata del actor o que directamente se pronuncie información relativa específica que apunte que el agraviado haya cometido dichas conductas”.

Derivado de lo anterior, en el acuerdo emitido las responsables refieren que, no existen elementos mínimos que hagan presumir que se trata de calumnias que vayan dirigidos hacia el aquí actor y en consecuencia, de conformidad a lo reglamentado por el artículo 329 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la Jurisprudencia 16/2011 del TEPJF, del análisis minucioso de dicho video, y del estudio preliminar de la queja, se determinó en el nuevo acuerdo, desechar de plano la queja presentada por el actor.

En esa tesitura, se tiene que, las responsables emitieron el acuerdo ordenado por este Tribunal, el cual se encuentra fundado, motivado y exhaustivo, y se tomó en consideración el contenido de la prueba aportada por el actor, tal como se ordenó en los efectos de la sentencia.

En consecuencia, toda vez que, la Secretaria Ejecutiva y el Director Ejecutivo Jurídico del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitieron un nuevo acuerdo en el PES interpuesto por el accionante, este órgano jurisdiccional, llega a la conclusión de que, las autoridades responsables **cumplieron** con lo ordenado en tiempo y forma, en los efectos de la resolución de fecha 16 de agosto.

En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal;

SE ACUERDA:

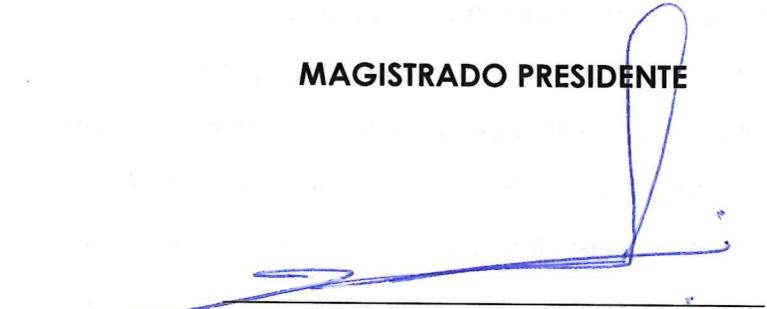
ÚNICO. Se tiene por **CUMPLIDA LA SENTENCIA** dictada en el juicio identificado al rubro.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Archívese como asunto totalmente concluido.

Así **acordaron** y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE


LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

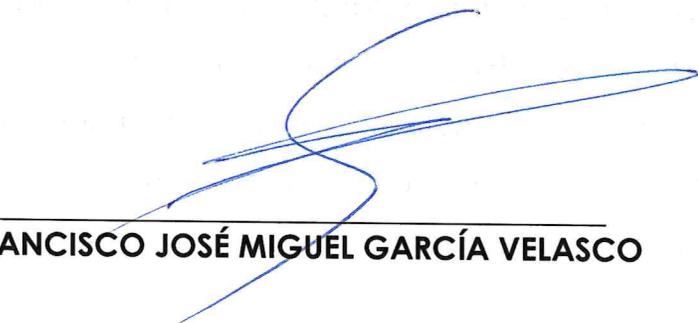
MAGISTRADA


ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY⁶


LILIBET GARCIA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES


FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁶ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.